

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-0015

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 DE LA COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA.
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS ALBERTO ORTEGA PICHUCHO.

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1290028287001

DIRECCIÓN: Los Ríos, Valencia, Av. 13 de Diciembre 410 entre José Laborde y Arco Pérez,
edificio de 4 plantas de Fiscalía de Valencia.
CIUDAD: VALENCIA

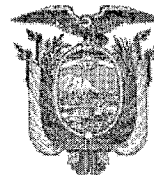
1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que la compañía COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, MATRIZ VALENCIA PROVINCIA DE LOS RIOS, NO posee Título Habilitante para el uso de las frecuencias: 489,350 MHz. (Tx) – 495,350 MHz. (Rx).

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0547-M de fecha 20 de abril de 2018, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, remite al área Jurídica el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2018-0126 de 16 de abril de 2018, en el que se desprende, que la Unidad Técnica de Control en cumplimiento al plan de trabajo del mes de enero del 2018, procedió a realizar los trabajos de control respectivo, verificando que la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, se encuentra haciendo uso no autorizado de las frecuencias 489,350 MHz (Tx) - 495,350 MHz (Rx), produciendo por consiguiente interferencia al sistema de radiocomunicación de la compañía FARMAYALA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC.



La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL" mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 10 de abril de 2017, y registrado en el Tomo 121, Foja: 12170, otorgó a favor de la compañía FARMAYALA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC, el uso de las frecuencias 489,350 MHz - 495,350 MHz.

La compañía FARMAYLA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC, mediante Oficio s/n de fecha 03 enero de 2018, e ingresado en la ARCOTEL, con numero de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-000089-E, Denuncio la interferencia y el uso no autorizado de frecuencia 489,350 MHz por usuarios externos a la compañía FARMAYALA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC.

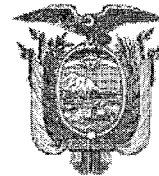
Mediante inspección a los sistemas fijo-movil no autorizados IT-CZO5-C-2018-0126 de 30 enero de 2018, realizada por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5, con el objeto "Determinar la fuente de interferencia a la frecuencia 489,359 MHz (Tx) del Concesionario FARMAYALA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC, eliminar la misma y realizar las gestiones que conlleven a la sanción del usuario no autorizado. De los resultados de la inspección se obtiene lo siguiente: "Durante los trabajos de monitoreo del espectro realizado el día 30 de enero de 2018, en la localidad de Chipe Hamburgo, del cantón Valencia, de la provincia de Los Ríos, a fin de determinar la fuente de interferencia a la frecuencia 489,350 MHz, del concesionario compañía FARMAYALA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC, se pudo comprobar que en dicho sitio se encontraba un estacionamiento y despacho de buses de la Cooperativa Interprovincial de Transporte Valencia, utilizándose para la coordinación de salida y llegada de los buses de la antes mencionada Cooperativa, un radio portátil marca ICOM, modelo IC-F4003, serie 480065160, el mismo que era utilizado por el Sr. Carlos Alberto Arroyo Muñoz despachador de la Compañía Interprovincial de Transporte Valencia, a quien se le solicitó el radio portátil para realizar la medición de las frecuencias de transmisión y recepción del antes mencionado equipo, pudiéndose comprobar a través del analizador de espectro marca Anritsu, modelo 2724B, que dicho equipo tenía programado y en operación en el canal 1, las frecuencias 495,350 MHz (Tx) y 489,350 MHz (Rx) activando a través de dicho equipo un repetidor que transmitía en la frecuencia 489,350 MHz (Rx), causando interferencia al sistema de radiocomunicación de la compañía FARMAYALA PHARMACEUTICAL COMPANY S.A. FPC, concesionaria de las frecuencias antes mencionadas.

CONCLUSIONES: La Cooperativa Interprovincial de Transporte Valencia se encuentra haciendo uso ilegal de las frecuencias 495,350 MHz (Tx) y 489,350 MHz (Rx), ya que no cuenta con el título habilitante emitido por la ARCOTEL para el uso de las mismas.

2.2. ACTO DE INICIO

El 14 de mayo de 2019, la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0020, notificado en legal y debida forma a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0020 constan entre otros aspectos, lo siguiente:



“Con sustento Informe Técnico IT-CZO5-C-2018-0126 de 16 de abril de 2018, la parte jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, conforme se establece en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-022, en contra de la Cooperativa Interprovincial de Transporte Valencia, ya que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2018-0126 del 16 de abril del 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“... El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha verificado que la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, matriz en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, no tiene título habilitante para hacer uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

A su vez, de los antecedentes y de la documentación se ha observado que la Cooperativa Interprovincial de Transporte Valencia ha incumplido con lo tipificado en el numeral 1 literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al haber hecho uso ilegal de las frecuencias 489,350 MHz y 495,350 MHz ya que la mencionada Cooperativa no cuenta con el título habilitante emitido por la ARCOTEL para el uso de las mismas.

*Del análisis efectuado del documento en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-0547-M del 20 de abril de 2018, se desprende que la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, matriz en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, presuntamente incumpliría la obligación contenida en el número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: **“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.” (...)***



3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen



legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.**

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

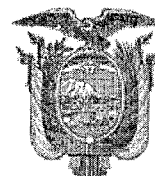
3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:



RESOLUCIÓN Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: *“Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.*

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019



“... ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Con relación a la valoración de las pruebas practicadas se debe considerar lo siguiente:

Mediante documento ingresado ARCOTEL-DEDA-2019-008763-E de fecha 22 de mayo de 2019, la presunta infractora contesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0020, adjunta como prueba a su favor el Contrato de Arrendamiento de Radio Frecuencias suscrito entre la Cooperativa Interprovincial de Transporte Valencia y el señor Lester Fabricio González Cevallos, poseedor del título habilitante para el Servicio Comunal.

3.7. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:



Por cuanto la presunta infractora contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción, se valida la información en los sistemas institucionales de la ARCOTEL, y la Presunta infractora en nuevo ingreso mediante documento ARCOTEL-DEDA-2019-011429-M de fecha 04 de julio de 2019, adjunta Contrato de arrendamiento de frecuencia, y título habilitante del Sr. Lester Fabricio González Cevallos, debidamente notariados.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0020 de 14 de mayo de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 5 de las ARCOTEL; y, con fundamento en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala "Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad". el Órgano Instructor considera que no existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que procede a realizar el siguiente análisis:

"... Ya que de los elementos en los que se funda la instrucción se ha incorporado, un elemento fundamental para formar criterio, en el presente caso, es el contrato de arrendamiento de frecuencia del servicio comunal que mantiene vigente y que existía al momento de producirse la inspección técnica por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Puesto esto en consideración se ha verificado en los sistemas institucionales de la ARCOTEL, la existencia de la persona natural que hace concesionario del Servicio Comunal (Sr. Lester Fabricio González Cevallos), el mismo que posee un Título Habilitante que le faculta la explotación del Servicio Comunal por 5 años desde el año 2016.

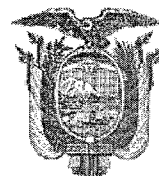
Al respecto es preciso mencionar lo dispuesto en el Código Civil Ecuatoriano, en cuanto a la buena fe:

Art. 721.- La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Art. 722.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. (lo subrayado fuera del texto original).

En cuanto al contenido específico de la buena fe objetiva, la doctrina y la jurisprudencia más modernas han establecido que ella tutela el ejercicio de los derechos y obligaciones constituidos o establecidos entre quienes participan de una relación jurídica.



La obligación de buena fe en los contratos opera como medida, o más bien, como límite que precisa el justo alcance del ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de una obligación, con respecto a otra persona que debe soportar los efectos de tal ejercicio o cumplimiento.

Los contratantes, en definitiva, deben medir su conducta frente a las consecuencias que pudieran derivar de su ejercicio de esos derechos y obligaciones contractuales.

En cuanto al contenido de la buena fe en materia contractual, al calificar a la buena fe como un deber de cooperación, de lealtad, que se deben recíprocamente los contratantes, deudores y acreedores, para asegurar el logro de las expectativas del contrato. Más concretamente, la doctrina ha establecido que la buena fe involucra mutua lealtad, cooperación y salvaguarda entre los contratantes, tanto antes, como durante y después de la ejecución de los contratos. La conducta de los contratantes en la ejecución de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, debe servir para preservar y alcanzar los objetivos que se persiguen en el contrato.

Por lo tanto, la obligación de la instalación en una frecuencia debidamente concesionada corresponde al poseedor de Título Habilitante, puesto que el tercero (COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA), presume que la instalación y dotación de frecuencia se realizara bajo los parámetros estrictamente técnicos que faculta al poseedor del Título.

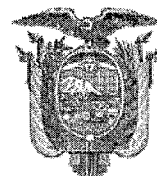
En este contexto determina la inexistencia de la infracción determinada en el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0020 por parte de la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA. Por lo que se recomienda que se direccionen las acciones correspondientes al poseedor del Título Habilitante. ..."

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0020 de 14 de mayo de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas inmersas en la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la supuesta existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el Numeral 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias**, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."



El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

En este contexto determina la inexistencia de la infracción determinada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0020 por parte de la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA. Por lo que se recomienda que se dirija las acciones correspondientes al poseedor del Título Habilitante.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

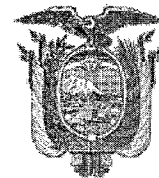
En el presente caso, no se impone sanción.

6. ACEPTACIÓN PARCIAL DEL DICTAMEN POR PARTE DE LA FUNCIÓN SANCIONADORA:

En mi calidad de Función Sancionador, **acojo parcialmente el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0011** de 20 de agosto de 2019, suscrito por la Función Instructora en el sentido que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar la responsabilidad de la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA., de los hechos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En este contexto, se exime de responsabilidad a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, de la infracción determinada en el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0020, por cuanto ha demostrado mediante copia notariada del Contrato de Arrendamiento de Radio Frecuencias, que el servicio era prestado por el señor LESTER FABRICIO GONZÁLEZ CEVALLOS, poseedor del título habilitante para el Servicio Comunal para el uso de las frecuencias: **Circuito 1.-** 150.86250 MHz. (Tx.) – 155.86250 MHz. (Rx.) / **Circuito 2.-** 502.98750 MHz. (Tx.) – 508.98750 MHz. (Rx.) / **Circuito 3.-** 503.31250 MHz. (Tx.) – 509.31250 MHz. (Rx.); más no, para el uso y explotación de las frecuencias: 495,350 MHz (Tx) y 489,350 MHz (Rx).

En razón de lo expuesto y de conformidad a lo previsto en el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo COA, se establece: **“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. / En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”** La función instructora deberá iniciar un nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del



señor LESTER FABRICIO GONZÁLEZ CEVALLOS, por la explotación no autorizada de las frecuencias: 495,350 MHz (Tx) y 489,350 MHz (Rx).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0011 de 20 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0020 de 14 de mayo de 2019, por cuanto se exime de responsabilidad a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, de la infracción determinada en el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0020, ya que ha demostrado mediante copia notariada del Contrato de Arrendamiento de Radio Frecuencias, que el servicio era prestado por el señor LESTER FABRICIO GONZÁLEZ CEVALLOS, poseedor del título habilitante para el Servicio Comunal para la explotación de las frecuencias: Circuito 1.- 150.86250 MHz. (Tx.) – 155.86250 MHz. (Rx.) / Circuito 2.- 502.98750 MHz. (Tx.) – 508.98750 MHz. (Rx.) / Circuito 3.- 503.31250 MHz. (Tx.) – 509.31250 MHz. (Rx.); más no, para el uso y explotación de las frecuencias: 495,350 MHz (Tx) y 489,350 MHz (Rx).

Artículo 3.- DISPONER a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, que a partir de la notificación de la presente resolución, **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** el uso de las frecuencia 495,350 MHz (Tx) y 489,350 MHz; **aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.**

Artículo 4.- DISPONER a la Función Instructora iniciar un nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor LESTER FABRICIO GONZÁLEZ CEVALLOS, por la explotación no autorizada de las frecuencias: 495,350 MHz (Tx) y 489,350 MHz (Rx). de conformidad a lo previsto en el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo COA, se establece: **“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. / En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”**

Artículo 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- DISPONER al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA, con número de Registro Único de Contribuyentes RUC. 1290028287001, en la dirección Av. 13 de Diciembre 410 entre José



Laborde y Arco Pérez, Edificio de 4 plantas de la Fiscalía General del Estado, del cantón Valencia de la provincia de los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 30 de Agosto de 2019.

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo

**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 DE LA COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por: Santiago Franco Y.